



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2020 181 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 353 del 03 de noviembre de 2021
TEMA Y SUBTEMAS	<p>Retroactivo pensional: Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2019, toda vez que la señora María Cristina Martínez alcanzó los 57 años de edad el 9 de junio de 2018, solicitó la pensión de vejez el 17 de diciembre 2018 y efectuó cotizaciones de manera continua hasta el 31 de diciembre de 2018, concurrencia de hechos que llevan a inferir su intención de afiliación del sistema, por lo que debe reconocerse la prestación desde la fecha ya mencionada, 1 de enero de 2019 y el retroactivo pensional causado desde tal fecha hasta el 28 de febrero del mismo año, además de los intereses moratorios causados sobre este retroactivo a partir del 17 de abril de 2019 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.</p>
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en apelación y consulta de la Sentencia No. 88 del 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **MARÍA CRISTINA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2020 181 01**.

**AUTO No. 1305**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS identificado con CC No. 1144167557 y T. P. 253.865 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Cristiana Martínez Quintero** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 17 de diciembre de 2018, fecha en la que asegura reunió los requisitos para gozar de su pensión de vejez, es decir, 57 años y 1.300 semanas cotizadas.

Además solicitó que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de diciembre de 2018 hasta el día que efectivamente sea pagado el retroactivo de la pensión de vejez.

Como hechos indicó que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez el día 17 de diciembre de 2018, bajo el radicado 2018_15945748.

Y, mediante derecho de petición le solicitó a la empresa donde laboraba **UNO HEALTHCARE S.A.S**, que la retirara del sistema general de pensiones, pues ya había cumplido con los requisitos exigidos por la ley y porque ya había iniciado el trámite ante Colpensiones, para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a lo que indica obtuvo respuesta favorable pues tan empleador cotizó en su nombre por última vez al sistema general de pensiones en el mes de diciembre del 2018, con la planilla 8486864722.

Que el 20 de febrero de 2019, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, de conformidad con la Ley 797 de 2003 mediante la Resolución SUB-43124 del 20/02/2019, a partir del 01 de marzo de 2019 y no a partir de la fecha en que solicitó la pensión.



Dijo que presentó recurso de reposición y apelación en contra de la resolución que le reconoció su pensión de vejez el día 05 de marzo de 2019, solicitando el retroactivo pensional desde el 01 de enero de 2019 y pago de los intereses moratorios desde la misma fecha que debió de reconocer la pensión hasta el día que haga efectivo el pago de dicha pensión.

Añadió que el 06 de marzo de 2019 el representante legal de la empresa UNO HEALTHCARE S.A.S. bajo le radicado 2019_3017540, le informó a Colpensiones que la señora María Cristina Martínez Quintero cotizó al sistema de pensiones hasta el mes de diciembre de 2018 y anexó las planillas 8487824370 del mes de diciembre de 2018 y 8488840243 de enero de 2019 y la certificación de la cámara de comercio.

Finalmente señaló que la Administradora Colombiana de Pensiones respondió negativamente al recurso de reposición y el recurso de apelación mediante las resoluciones SUB-119760 del 16 de mayo de 2019 y DPE 4158 del 10 de junio de 2019, confirmando la resolución que le concedió la pensión y negando el retroactivo pensional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** dio contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que carecen de fundamento legal para prosperar y solicitó se le absuelva cada una de ellas.

Formuló como excepciones la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y la prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali, profirió la Sentencia N. 88 del 23 de abril de 2021, en la que:

Declaró no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por la entidad demanda.

Condenó a la entidad demanda al reconocimiento y pago a favor de la señora María Cristina Martínez Quintero, la pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2019, y en consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y



pago del retroactivo pensional por las mesadas causadas desde el 01 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019 por valor de \$8.766.594.

También condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de abril 2019 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.

Autorizó a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional, el pago de los aportes que se deben de destinar al sistema de seguridad social en salud de la señora María Cristina Martínez Quintero.

Y, finalmente condenó en costas a Colpensiones por haber sido vencida en juicio la suma de \$600.000.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las partes presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Parte demandante:**

"Me permito apelar en lo de la impugnación en moratorios Doctor, en el sentido de que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100, advierte que a partir del 1 de enero del 94 en caso de demora del pago de las pensiones da derecho a los intereses moratorios. En este caso, Colpensiones sin ningún miramiento le ha tenido en mora tres mesadas pensionales, entonces por lo tanto solicito se le pague la mora de esas mesadas pensionales al que no habían querido pagar como retroactivo".

- **Parte demandada Colpensiones:**

"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, lo sustento en el siguientes sentido: pues en primera medida reiterar lo expuesto en mis alegatos de conclusión, en el sentido de indicar que la novedad de retiro es esencial para el reconocimiento de la desafiliación o la voluntad del demandante de desafiliarse del sistema, pues no se puede dejar de lado que la prestación si bien se alcanza con 1300 semanas de cotización, pues las semanas adicionales dan lugar a una mayor tasa de reemplazo al momento de la liquidación de la prestación. Situación que salvo que la parte demandante acredite más de 1900 semanas con las cuales se acredita la tasa máxima de remplazo del



80%, cualquier aporte realizado acrecentara ese porcentaje y por ende no podría reconocerse la retroactividad pensional que se está reconociendo en la sentencia.

En este sentido, considero que no es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional que se ha ordenado. Y cuanto a los intereses moratorios pues surte la misma suerte de lo principal, es decir, al no existir retroactivo pensional por reconocer pues no habría lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios. Y aun en gracia de discusión en el caso que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, considere procedentes el reconocimiento y pago de la retroactividad pensional, no se puede dejar de lado que esta se está reconociendo por una interpretación jurisprudencial, que el de afiliación tacita, toda vez que la ley es clara y categórica que se debe reportar y registrar las novedades ... en la historia, para que proceda al reconocimiento de la prestación.

La desafiliación tacita es una situación traída por jurisprudencia y las sentencias que han hablado de desafiliación tacita, no han reconocido intereses moratorios porque los intereses moratorios son la sanción legal para cuando se incumple las obligaciones contenidas en la ley más no en la jurisprudencia, cuando se aplica precedentes jurisprudenciales de exigible suscrito, se debe aplicar el precedentes e integridad, es decir, la sentencia tal cual ; si la sentencia reconoce intereses moratorios pues se reconoce intereses, pero como lo digo en este caso, no ha sido así. Por lo que considero igualmente que así se reconozca el retroactivo no habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios. En ese sentido presento mi apelación, esto todo su Señoría”.

Además, la decisión se conoce en **CONSULTA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión legal adquirida, ya que esta constituye un ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales, por otro lado dijo que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por



parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen la cancelación de las mismas, fundamentos que uso para solicitar que se le concedan los intereses moratorios por las mesadas retroactivas no pagadas por parte de Colpensiones.

Colpensiones se ratificó en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, como quedó demostrado con el material probatorio, indicando que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder al reliquidación pensional e intereses moratorios.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 353

Son hechos acreditados: **1)** que la señora **María Cristina Martínez** nació el 9 de junio de 1961 (fl. 13 – PDF 01PoderDemandaAnexos); **2)** que el 17 de diciembre de 2018 la demandante solicitó la pensión de vejez, la cual fue concedida mediante la resolución SUB-43124 del 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta 1.310 semanas, con una tasa de reemplazo del 61,17% y una mesada de \$4.383.297 a partir del 1 de marzo de 2019 (fls. 35 a 44 – PDF 01PoderDemandaAnexos); **3)** que frente a la resolución que le concedió la pensión de vejez, la demandante el 5 de marzo de 2019 presentó recursos de reposición y apelación, siendo resueltos mediante las resoluciones SUB-119760 del 16 de mayo de 2019 y DPE 4158 del 10 de junio de 2019, los cuales confirmaron en su integridad la resolución SUB-43124 del 20 de febrero de 2019 (fs. 45 a 47 y 50 a 70 – PDF 01PoderDemandaAnexos).

PROBLEMA JURIDICO

En atención los recursos de apelación presentados por las partes y al grado jurisdiccional que se surte en favor de Colpensiones, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez causado a partir del 1 de enero de 2019 y



hasta el 28 de febrero de 2019 y los intereses moratorios causados por tales mesadas.

La Sala defiende las Tesis: que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2019, toda vez que la señora María Cristina Martínez alcanzó los 57 años de edad el 9 de junio de 2018, solicitó la pensión de vejez el 17 de diciembre 2018 y efectuó cotizaciones de manera continua hasta el 31 de diciembre de 2018, concurrencia de hechos que llevan a inferir su intención de afiliación del sistema, por lo que debe reconocerse la prestación desde la fecha ya mencionada, 1 de enero de 2019 y el retroactivo pensional causado desde tal fecha hasta el 28 de febrero del mismo año, además de los intereses moratorios causados sobre este retroactivo a partir del 17 de abril de 2019 y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que la señora **María Cristina Martínez** fue pensionada por Colpensiones a través de la resolución SUB-43124 del 20 de febrero de 2019 a partir del 1 de marzo de 2019 en cuantía de \$4.383.297 (fls. 35 a 44 – PDF 01PoderDemandaAnexos).

Ahora, dada la apelación presentada por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de tal entidad, la Sala entrara a determinar cuál debe ser la fecha del disfrute de la pensión de vejez, había cuenta que la Juez de primera instancia determinó que la misma debe reconocer a partir del 1 de enero de 2019, fecha frente a la cual Colpensiones mostró oposición.

Para resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar que en cuanto a la fecha del **disfrute** de la pensión, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, indican la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión, así:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: "*La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos*



establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.”

Por su parte, el artículo 35 ibidem, señala: *“Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.”*

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la **causación** de la pensión, que ocurre en el momento en que la afiliada reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el **disfrute** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite la afiliada, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

Sin embargo, la aplicación de este criterio gramatical ha sido morigerada por La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que la afiliada ha sido conminada a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 38558 del 6 jul. 2011; rad. 37798 del 15 May. 2012, y SL15559-2017).

También, en contextos en los cuales la afiliada despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016).

En este orden podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del Sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARTINEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2020 181 01



de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia

Para el efecto, es de señalar que en el caso de autos la demandante nació el 9 de junio de 1961 (fl. 13 – PDF 01PoderDemandaAnexos), por lo que alcanzó los 57 años el mismo día y mes del año 2018.

En cuanto a las cotizaciones efectuadas por la demandante, revisada la historia laboral obrante en el PDF denominado 10HistoriaLaboralColpensiones, se observa que la señora María Cristina Martínez efectuó cotizaciones desde el 27 de septiembre de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Y, reclamó la pensión de vejez el 17 de diciembre de 2018.

Como se observa, la reclamación administrativa presentada por la demandante el 17 de diciembre de 2018, deja en evidencia su intención de desafiliación del sistema de seguridad social, ello teniendo en cuenta que ya había alcanzado los 57 años el 9 de junio del mismo año y que ya contaba con la densidad de semanas necesarias para obtener la prestación.

De tal forma que lo anterior, sumado a las cotizaciones efectuadas solamente hasta el 31 de diciembre del 2018, traen como consecuencia que el disfrute de la prestación debe darse a partir del **1 de enero de 2019** y no desde el 1 de marzo de 2019, pues si bien el último empleador de la demandante no reportó novedad de retiro del sistema de la demandante, su desafiliación del mismo puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como lo son: el cese de cotizaciones al sistema de seguridad social, el cumplimiento de requisito de edad y semanas y la reclamación de la pensión de vejez (CSJ sentencia Rad. 3776 del 1 de febrero de 2011), lo que en efecto ocurrió en el caso de autos, por lo que no le asiste razón al apelante al indicar que ante la ausencia de novedad de retiro no es dable acceder al retroactivo pretendido.

Previo a liquidar el monto del retroactivo, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.



Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica *-como las mesadas pensionales-* el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos, **no** operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el derecho se causó el 1 de enero de 2019 y la demanda se presentó el 12 de agosto de 2020 (fl. 1 – PDF 02ActaReparto) sin que trascurrieran más de 3 años entre ambas fechas.

Teniendo en cuenta que la mesada para el año 2019 corresponde a \$4.383.297, el valor del retroactivo, el valor a pagar por las mesadas causadas desde el 01 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019 es de **\$8.766.594.**, como lo determinó la Juez de primera instancia.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En este punto, encuentra la Sala que la demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 17 de diciembre de 2018 y, por lo tanto, los intereses moratorios se deberían reconocer a partir del **17 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación principal sobre el valor del retroactivo aquí



condenado, teniendo en cuenta que sobre ellos no ha operado la figura de la prescripción, como bien los condenó el Ad Quo.

En este punto es de mencionar que pese a que la parte demandante en su recurso de apelación solicitó la condena por intereses moratorios como si la misma no hubiera sido otorgada en primera instancia, lo cierto es que el Ad quo si condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 17 de abril de 2019, iguales términos en los que se confirma la decisión en esta instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se confirmarán, los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

No se condenara en costas en esta instancia como quiera que ambas partes apelaron y tales recursos no resultaron avantes por lo que de condenarse en costas se generaría una condena reciproca susceptible de ser compensada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**b86c954935a3d04db39928a2caa0a9ddebb544bcff692402a29d0cd1bd2
576ed**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARTINEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2020 181 01